



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ROBINSON SANTIAGO DAZA QUINTERO.

DEMANDADO: MARÍA ADELAIDA OCAMPO OROZCO y WILLIAM RAFAEL MEJÍA DE ORO, padres biológicos de la menor LORENA MISHELL MEJÍA OCAMPO.

RADICADO: 2000131100032022-00335-00.

Estudiada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada mediante apoderado judicial por ROBINSON SANTIAGO DAZA QUINTERO contra MARÍA ADELAIDA OCAMPO OROZCO y WILLIAM RAFAEL MEJÍA DE ORO, padres biológicos de la menor LORENA MISHELL MEJÍA OCAMPO, avizora el despacho que se impone su rechazo por haber operado la caducidad, como se expone a continuación.

El estado civil se puede controvertir por acción de reclamación o de impugnación, a través de la primera se reclama un estado civil que no se tiene, se pretende el reconocimiento de esa filiación y por la segunda, tiene por objeto desvirtuar el estado civil reconocido. Expuso la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:

“Para entender el alcance de estas discusiones, conviene recordar la diferencia que existe en el derecho civil entre las acciones de reclamación del estado civil y las de impugnación del mismo. Por medio de las primeras, la persona reclama un estado civil que no tiene. Así, un hijo no reconocido puede investigar su paternidad o maternidad, legítima o extramatrimonial. Por medio de las segundas, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero. No es pues lo mismo reclamar un estado civil que impugnarlo, aun cuando la reclamación pueda implicar en muchos casos la impugnación. Así, el hijo de mujer casada no puede adelantar una reclamación de paternidad extramatrimonial, mientras no haya impugnado su legitimidad presunta, aunque, como lo señala la Ley 75 de 1968 y lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, la persona puede acumular las dos pretensiones en la misma demanda²⁷...”

²⁷ Cf Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de junio de 1975

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

El artículo 58 Ley 153 de 1887 dispone *“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.*

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1a. y 2a. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil...”

El artículo 5 Ley 75 de 1968 dispone *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

Por su parte, el artículo 248 Código Civil dispone que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Resaltos fuera de texto).

Ahora bien, conforme a las normas anteriores, el artículo 5 Ley 75 de 1968, establece que la impugnación en relación al padre procede probando que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, (art. 248-1) y, las acciones correspondientes deben promoverse dentro del término de 140 días.

La caducidad, no puede ser renunciada, inclusive, debe ser declarada de oficio, ya que opera, ipso iure; consagrándose respecto del estado civil en el artículo 248 C. C. modificado por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, en 140 días para proceder a la impugnación; en consecuencia, no basta demostrar una de las causales contenidas en la norma, sino el ejercicio de la acción respectiva en oportunidad, esto es, dentro del plazo referido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, expediente 6657, sentencia de 11 de abril de 2003, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, expresó:

“La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido”.

Sobre la caducidad la Corte, dijo que *"produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente."* (G.J. t, CXXXI, pág. 131).

Así las cosas, la finalidad del término de caducidad conlleva el deber de quien tiene un interés actual en la paternidad o maternidad, y los ascendientes de quienes se creen con derecho de acudir a la administración de justicia en el término previsto por la ley para solicitar la protección de sus derechos, garantizar la seguridad jurídica y preservar la estabilidad de las relaciones filiales, pues actuar de manera contraria afectaría los derechos del menor. Al respecto el máximo tribunal constitucional en sentencia T-381 de 2013 expuso:

“Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”¹

¹ Sentencia T-381 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

CASO CONCRETO:

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el actor conocía que la menor LORENA MISHELL MEJÍA OCAMPO no era hija del señor WILLIAM RAFAEL MEJÍA DE ORO, desde el 10 de diciembre de 2020 como lo afirma en el hecho décimo octavo de la demanda, en el que manifiesta que el resultado de la prueba de ADN fue entregado en esa fecha concluyendo como probabilidad de paternidad un 99.99999% que el señor ROBINSON SANTIAGO DAZA QUINTERO no se excluye como padre biológico de LORENA MISHELL MEJÍA OCAMPO, excediendo ello en demasía el término de 140 días establecido por la ley para presentar la acción de impugnación (27 de septiembre de 2022) desde que el demandante tuvo certeza que la menor LORENA MISHELL era hija suya y no del señor WILLIAM RAFAEL MEJÍA DE ORO, excediendo el término legal (140 días) para ejercer la acción de impugnación como se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por ROBINSON SANTIAGO DAZA QUINTERO contra MARÍA ADELAIDA OCAMPO OROZCO y WILLIAM RAFAEL MEJÍA DE ORO, padres de la menor LORENA MISHELL MEJÍA OCAMPO.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd467857506b531cba41b1b7bb0f518e862883a57fc798fbb11ca1246e28c45**

Documento generado en 10/10/2022 09:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>